



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 59

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00023-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YISELA MARIBEL CHALA GONZALES Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, este Despacho puso en conocimiento las pruebas allegadas de manera posterior a la audiencia de pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Frente a este auto, dentro del término legal, el apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada presentó recurso de reposición al considerar que no se habían allegado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, toda vez que, el Hospital Moncaleano de Neiva no había aportado un dictamen pericial.

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente, en virtud a que a la fecha de expedición del auto atacado, el Hospital Moncaleano de Neiva no había absuelto interrogatorio decretado en audiencia inicial y redireccionado mediante auto del 30 de mayo de 2.018, por lo que no es procedente correr traslado para alegar de conclusión.

De manera posterior, mediante memorial radicado el 17 de julio de 2019, el apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada allega el dictamen pericial rendido por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, el cual obra a folios 6 a 10 del cuaderno de pruebas parte demandada E.S.E. H.M.I.; en este sentido, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, el dictamen se pondrá en conocimiento de las partes durante el término de tres (3) días.

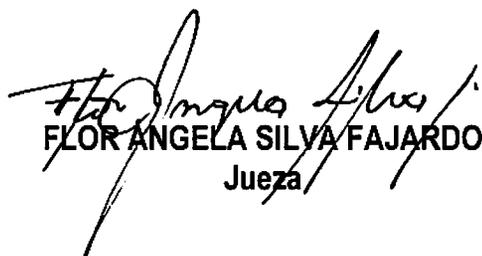
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha 14 de mayo de 2019, en lo referente al traslado para alegatos.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el dictamen pericial rendido por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 161

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00441-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SONIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 160

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00439-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HUMBERTO MOSQUERA PALACIOS
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 159

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00440-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ANA YIBE CRUZ LOZANO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

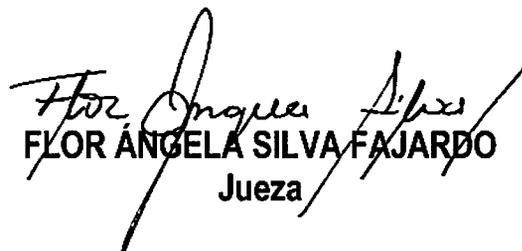
Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 163

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00455-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS ALEJANDRO MONROY VARGAS
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

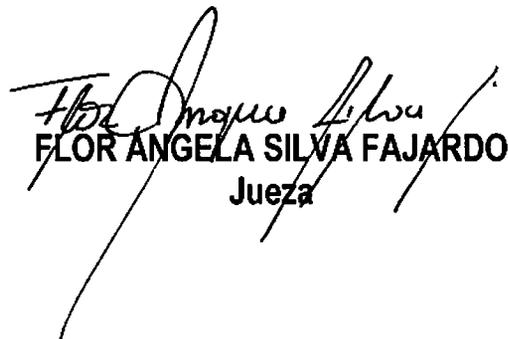
Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 162

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00454-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YENY SIRLEY PARRA HENAO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 135

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00502-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSÉ DIDIER CUBILLOS CUELLAR
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 136

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00018-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NOLBERTO ROJAS PATIÑO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 137

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00498-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JUAN DE JESÚS CUMACO MENDOZA
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 119

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00504-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ARIADNA SÁNCHEZ BURBANO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 134

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00444-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALBEIRO GIRALDO OSPINA
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 118

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00436-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : BERSY MAGNOLIA BONILLA BONILLA
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 133

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00452-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALBA LUCY ALZATE MEJÍA
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

Auto de Sustanciación No. 0150

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00362-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA MILENA GRIMALDO AMEZQUITA Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NAL. Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 11 de noviembre de 2019 que REVOCOÓ la decisión proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de octubre de 2019 y DECRETO como prueba de la parte demandante la siguiente:

“DECRETAR el DICTAMEN SOCIOLOGICO, para que el perito experto en sociología junto con una trabajadora social, previa evaluación, estudio y análisis de los documentos obrantes dentro del expediente y demás pruebas, determine la existencia y grado de afectación social del núcleo familiar de la señora ANA MILENA GRIMALDO a raíz del fatal suceso ocurrido el 04 de febrero de 2015, para lo cual deberá OFICIAR a la Facultad de Sociología de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, para que designe un profesional para la realización de la prueba pericial de la parte demandante.”

En virtud de lo decretado en audiencia inicial, **FIJAR** el día **18 de agosto de 2020 a las 4:00 p.m.** para llevar a cabo audiencia de pruebas, diligencia en la que se recepcionarán las declaraciones de los señores NELSON CAMILO TAPASCO GALLEGU. HERLINTON MORA SALINAS, LUIS GONZAGA VANEGAS LOZADA, NIRCEN HURGENYZ AMEZQUITA, y a través de videoconferencia, se recepcionarán las declaraciones de los señores JAIRO VANEGAS LOZADA y VICTORIA GRIMALDO AMEZQUITA

SOLICITAR la colaboración a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia como al señor Técnico de Sistemas de la jurisdicción, se sirva disponer los medios tecnológicos idóneos para llevar a cabo la diligencia en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 31 de enero de 2020

Auto de Sustanciación No. 0151

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00892-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE LUIS CALPA VARGAS Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 31 de diciembre de 2019, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Florencia, visible a folio 2 al 13 del cuaderno de pruebas parte actora.

Hecho lo anterior, vuelve el proceso al despacho para dar traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 31 de enero de 2020.

Auto de Sustanciación No. 0132

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA –
INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Demandante: GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00739-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO, presentó memorial en el cual solicita se designe nuevo curador *ad litem* y postula a la doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO¹, y que mediante auto de sustanciación No.1542 del 6 de septiembre de 2019² se designó al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO como *curador ad litem* dentro del presente asunto, quien posteriormente presentó memorial mediante el manifestó la no aceptación de tal designación³, en consecuencia se **DISPONE**:

RELEVAR al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO como *curador ad litem* dentro del presente asunto y en su lugar designar al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS. Notifíquese por secretaría en los términos del artículo 49 del C.G.P.

DENEGAR la solicitud presentada por la doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO, por cuanto la doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, no forma parte de la lista vigente de auxiliares y colaboradores de la justicia (Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 C.S.J.) del 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folios 78-79 cuaderno de incidente de regulación de honorarios

² Folio 73 cuaderno de incidente de regulación de honorarios

³ Folios 76-77 cuaderno de incidente de regulación de honorarios



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 31 de enero de 2020.

Auto de Interlocutorio No. 0041

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00068-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JESUS FERNEY TRUJILLO CARVAJAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folio 1.492 del cuaderno principal No. 6, se **ACEPTA** el desistimiento de la prueba testimonial de los señores JAQUELINE BURBANO SANCHEZ, HERNANDO BETANCURT, JUDY SHIRLEY BARRAGAN PEÑA y JORGE ANDRES BARRERA PEÑA; decretada en auto de pruebas dictado en la continuación de audiencia inicial llevada a cabo el 15 de noviembre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

Auto de Sustanciación No. 0148

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00499-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA CANDELARIA RIVAS BERMUDEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 29 de noviembre de 2019 que resolvió ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

Auto de Sustanciación No. 0149

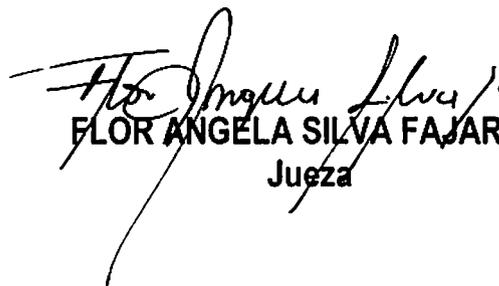
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00400-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VERONICA OME
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 29 de noviembre de 2019 que resolvió ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 42

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00343-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: ORLANDO ORTIZ BUSTAMANTE

En audiencia inicial del 6 de febrero de 2019, este Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado y, procedió a inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto, no existía prueba del pago de la condena y el poder se allegó en copia simple; esta decisión quedó ejecutoriada y dentro del término, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación, no obstante, mediante auto del 12 de marzo de 2.019, se rechazó la demanda porque no se acreditó la realización del pago.

En contra de la providencia del 12 de marzo de 2019, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual surtió trámite en el Tribunal Administrativo del Caquetá y, mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se decidió revocar la providencia recurrida.

De manera posterior, el 24 de enero de 2.020 se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, sin embargo, considera el Despacho que el presente proceso debe ser objeto de estudio para admitir la demanda, en consecuencia, teniendo en cuenta que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*¹, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 24 de enero de 2.020, por medio del cual se fijó fecha para continuar con la audiencia inicial.

Ahora bien, una vez analizado el expediente, observa el Despacho que el medio de control de repetición promovido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial, contra el señor ORLANDO ORTIZ BUSTAMANTE, reúne los requisitos legales, en consecuencia, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 24 de enero de 2020 visible a folio 157 del cuaderno principal 2, por medio del cual se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de repetición promovido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL contra el señor ORLANDO ORTIZ BUSTAMANTE.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al demandado y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

¹ Corte Suprema de Justicia, acta 16 del 10 de mayo de 2017.

CUARTO.- REMITIR al demandado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

QUINTO.- Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** al demandado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

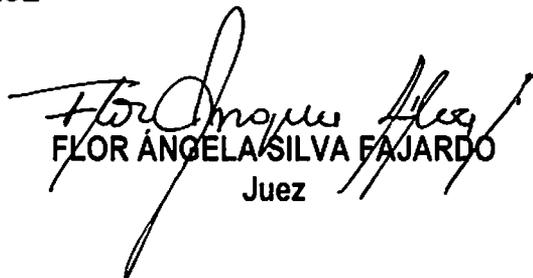
SEXTO.- ORDENAR al demandado allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer; lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

SÉPTIMO.- En virtud a que se desconoce la ubicación del demandado, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del señor ORLANDO ORTIZ BUSTAMANTE.

OCTAVO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA** la publicación del listado en un diario escrito de amplia circulación nacional en un día domingo; para tales efectos, se indican los diarios El Tiempo, La República o La Nación. Por Secretaría, realizar el respectivo listado.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0043

Radicación : 18001-33-33-902-2019-00095-00
Medio de control : ACCION DE GRUPO
Accionante : PAULA KATERINE FIGUEROA Y OTROS
Accionado : DAFRE, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Una vez realizado el estudio para la admisión de la demanda del presente medio de control - Acción De Grupo, presentado por PAULA KATHERINE FIGUEROA CASTRO Y OTROS a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DAPRE, LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, previo a decidir, el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

a.- De la legitimación en la causa por activa:

La Ley 472 de 1998 en su artículo 46 estipuló:

“ARTÍCULO 46.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas¹.”

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que se refiere diecisiete (17) demandantes: PAULA KATERINE CASTRO FIGUEROA, JULIO HECTOR VALENCIA LOZANO, JUAN ANGEL MURILLO GUALTERO, MARIA HENELIDA TRUJILLO BOTACHE, MELEIDY MARCELA PEREZ URQUIJO, VERONICA SOGAMOSO GUALTERO, LEYDY VIVIANA CABERA SOGAMOSO, EDINSON CABRERA SOGAMOSO, VICTOR ALFONZO BOTACHE PEREZ, BELLANID PEREZ ADAIME, ARLEY BOTACHE PEREZ, MARIA NUVA CASTRO CHAVEZ, XIOMARA FIGUEROA CASTRO, HERICA ANDREA SALINAS TRUJILLO, JARLINSON LUGO MENESES, JAIME CAICEDO BETANCOURT, YHON JARBY TORRES RIVERA.

¹ Texto subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Además, se anexó nueve poderes conferidos al abogado YEISON MAURICIO COY por los señores: JULIO HECTOR VALENCIA, EDINSON CABRERA, MARIA NUVIA CASTRO, PAULA KATERINE CASTRO, XIOMARA FIGUEROA, HERICA ANDREA SALINAS, JARLINSON LUGO, JAIME CAICEDO, YHON JARBY TORRES².

Adicionalmente, se considera que el CPACA, en su artículo 145 dictaminó:

“Artículo 145: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

“Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”

Del escrito de demanda no se establece cuál de los accionantes solicita o actúa en nombre propio y del resto del grupo, para reclamar la indemnización. En consecuencia es claro que el grupo demandante, no cumple con los parámetros numéricos de 20 personas establecido en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

b.- Requisito de procedibilidad en la acción de grupo:

En relación al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se observa que se allegó solicitud de conciliación prejudicial radicada el 03 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría Judicial³ a nombre de las 17 personas antes referidas.

Consagra el C.P.A.C.A. en el artículo 161:

“Requisitos de procedibilidad. Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Tenemos que desde la expedición de la Ley 472 de 1998 se concibió en el artículo 46, la Acción de Grupo como una acción indemnizatoria, es decir una acción reparatoria de un daño para un número plural de personas, cuando el daño provenga de una misma causa; es decir, se trata de una acción de contenido patrimonial, aspecto que la asimila a la acción de reparación directa, pero que reúne a varias personas, que han sido sufrido un daño de contenido patrimonial por una misma causa o hecho, generado

² FI 12-31 C.1

³ FI 113-120 C.1



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

por la omisión o acción de autoridad o un particular; acción que la Ley 1437 de 2011, incluyó como medio de control de los que conoce esta jurisdicción, en el artículo 145.

Entonces, el artículo 161 del CPACA exige el requisito de procedibilidad para todos los asuntos conciliables que conlleven a un medio de control que conozca esta jurisdicción, tanto así, que estableció éste presupuesto previo a demandar, incluso cuando se trata de derechos colectivos que requieren de protección especial, por eso la acción de grupo no escapa a la exigencia del requisito de procedibilidad, dado que es de contenido patrimonial, por cuanto su finalidad es reparar los perjuicios causados por el desplazamiento forzado de los 17 demandantes.

Por tanto, basta con una simple lectura e interpretación de la norma para deducir que es requisito para todas las demandas que se promuevan y cuyas pretensiones sean de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reiterando que la acción de grupo igual que la reparación directa es una acción indemnizatoria, reparatoria de un daño y de contenido patrimonial.

Así las cosas, acorde con el acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 71 judicial I el 13 de febrero de 2019⁴, se establece que los nueve accionantes que otorgaron poder, agotaron el requisito de procedibilidad.

Comoquiera que no se cumplió con el requisito mínimo de 20 accionantes para adelantar la acción de grupo y que es obligación del juez adecuar el trámite a la vía procesal pertinente⁵, se hará análisis de la demanda a fin de establecer la procedencia de admitir o no el medio de control como una **reparación directa**, teniéndose en cuenta, a JULIO HECTOR VALENCIA, EDINSON CABRERA, MARIA NUVIA CASTRO, PAULA KATERINE CASTRO, XIOMARA FIGUEROA, HERICA ANDREA SALINAS, JARLINSON LUGO, JAIME CAICEDO, YHON JARBY TORRES COMO APORTE DEMANDANTE, quienes agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y otorgaron poder judicial.

Inicialmente, se tendrá en cuenta que a pesar de que los hechos objeto del perjuicio reclamado – Desplazamiento forzado de la Inspección de El Triunfo, municipio de la Montañita – Caquetá- sucedió en el año 2002, al tratarse hechos constitutivo de un crimen de lesa humanidad, no opera la caducidad en los dos años estipulados en el artículo 164 de C.P.A.C.A⁶.

Comoquiera que la anterior demanda del medio de control de reparación directa promovida por los señores JULIO HECTOR VALENCIA, EDINSON CABRERA, MARIA NUVIA CASTRO, PAULA KATERINE CASTRO, XIOMARA FIGUEROA, HERICA ANDREA SALINAS, JARLINSO, a través de apoderado judicial, contra la

⁴ FI 33-35 C.1

⁵ CPACA, artículo 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto (...)

C.G.P. Artículo 90. Admisión, Inadmisión Y Rechazo De La Demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

⁶ Consejo de Estado, sección tercera, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, 30 de marzo de 2017, Radicado: 25000-23-41-000-2014-01449-01(AG). Actor: José Heli Ortiz Y Otros, Demandado: Presidencia De La República Y Otros.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DAPRE, LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda⁷ y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público; y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

4. RECONÓZCASE al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los memoriales poder conferidos.

5. NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

⁷ FI-I, C.1



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 00152

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00043-00
Medio de control : NULIDAD
Accionante : MUNICIPIO DE FLORENCIA
Accionado : PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Una vez realizado el estudio para la admisión de la demanda del presente medio de control de Nulidad¹, presentada por el abogado DORIAN ANDRÉS PERALTA QUINTERO quien manifiesta actúa como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y con funciones de representación legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA, contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Se aporta como prueba de la calidad de quien actúa como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, una copia incompleta del Decreto 00322 del 25 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual el alcalde del municipio de Florencia delega unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"² en un solo folio, del cual no es posible establecer las funciones a él delegadas, y por tanto que actúa en nombre del municipio de Florencia- Caquetá para demandar la nulidad de su propio acto³ - Resolución No.0023 del 15 de enero de 2013 expedido por la Alcaldesa de Florencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane en los términos señalados, para lo que se le concede el término de diez (10) días, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD) en formato PDF y versión Word, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGEKA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Auto del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá de fecha 20 de enero de 2020- FI 110-113

² FI 55 C.1

³ Consejo de Estado. Sección segunda, Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2015, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00018-01(3325-13) - Acción De Lesividad -- (...) Se precisa, entonces, que en esta acción la parte demandante es la persona jurídica Lotería De Boyacá, pues es quien acude ante el la Rama Judicial en reclamación de un derecho que considera merece ser protegido, esto es, la legalidad de sus actuaciones. Ahora bien, la parte demandada, en tratándose de una acción de lesividad, no puede ser la misma entidad accionante, sino las personas que eventualmente pudieren verse afectadas con la decisión a adoptar, por lo que, si se trata de una acción por acto administrativo expedido en interés particular, el demandado será la persona o personas a quienes este cobija; empero, si se trata de un acto administrativo expedido en interés general, los llamados a soportar la acción no son otros que la misma comunidad, dados los efectos erga omnes del fallo que resolverá las pretensiones de la demanda, teniéndose, por tanto, que la demanda se dirige contra personas indeterminadas.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 57

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00553-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD –UPEP-.
Demandado: ONIAS OSORIO VERJÁN

Encontrándose el medio de control de la referencia a Despacho para admisión, se observa que el proceso fue remitido de la jurisdicción ordinaria por falta de competencia, en consecuencia, la demanda será inadmitida para que sea adecuada al medio de control que se considere idóneo, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 141 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se advierte que en la demanda se plantea que el accionado adeuda el canon de arrendamiento desde el año 2015 hasta la fecha de presentación, no obstante, únicamente se certifica la deuda hasta el año 2016, por tanto, y para efectos de determinar la caducidad, se requiere sean allegados los documentos que acrediten esta situación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de la referencia presentado por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD –UPEP- contra el señor ONIAS OSORIO VERJÁN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 31 de enero de 2020.

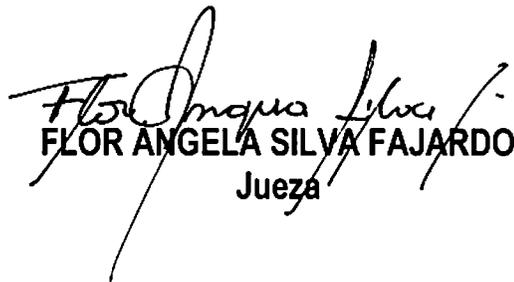
Auto de Sustanciación No. 0117

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01016-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDREA CAROLINA SUTHA MEJIA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el 10 de diciembre de 2019¹, el despacho **PONE** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Coordinadora Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, Meta, obrantes a folios 104 y 105 del cuaderno principal 1.

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folios 97-99 cuaderno principal 1



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 31 de enero de 2020.

Auto de Sustanciación No. 0158

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00165-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FRANCELA PARRA JOVEN Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el 29 de mayo de 2019¹, el despacho **PONE** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Fiscalía 1 Seccional de Descongestión de Florencia, mediante oficio No.20350-01-02-01-223 de fecha 11 de diciembre de 2019 junto con el disco compacto y su contenido, esto es, copia del proceso penal radicado NUNC 180016000553201402119, adelantado con ocasión a los hechos ocurridos para el 13 de diciembre de 2014, en el centro comercial La Perdíz de la ciudad de Florencia, en los cuales se produjo la captura de los señores HERNANDO BOHORQUEZ y RAUL PERDOMO VARGAS, obrantes a folios 195 y 196 del cuaderno principal 1.

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folios 138-142 cuaderno principal 1



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N°. 58

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00360-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : PEDRO MIGUEL VELASCO CABRERA
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de enero de 2020, este Juzgado concedió tres días a la apoderada de la parte demandada para justificar la inasistencia de los testigos decretados a su favor en audiencia inicial.

Durante el término, la apoderada del municipio de Florencia desiste de los testimonios de los señores WILSON ROJAS y JHON GARCÍA, por cuanto, no ha podido establecer comunicación con ellos. Aunado a lo anterior, afirmó que las declaraciones de estas personas, tenían como fin demostrar el estado de alcoholemia del señor LUIS ARTURO VELAZCO, el cual se puede evidenciar del reporte de accidente realizado por los patrulleros de tránsito.

En este sentido, el Despacho aceptará el desistimiento de los testimonios de los señores WILSON ROJAS y JHON GARCÍA y, teniendo en cuenta que hay pruebas por practicar, se declarará cerrado el periodo probatorio y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de los testimonios de los señores WILSON ROJAS y JHON GARCÍA, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR CERRADO el periodo probatorio.

TERCERO.- Se ORDENA correr traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL CAQUETÀ

Florencia – Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°. 00029

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LESIVIDAD
Demandante: UGPP
Demandado: MARIA LEONARDA CUBILLOS BOHORQUEZ
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00314
Asunto: REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP contra el Auto interlocutorio 484 del 29 de mayo de 2019¹, mediante el cual se negó la medida cautelar de la suspensión de la Resolución 018624 del 8 de octubre de 1997.

Argumenta la entidad demandante su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, al considerar que en el sub judice se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar, y es necesario que se interrumpa una afectación mayor al erario público, pues a la demandada se le reliquidó su pensión gracia con los factores salariales devengados al momento de retiro del servicio, lo cual constituye un reconocimiento ilegal y contrario a la jurisprudencia², que han dispuesto que esa prestación se reliquida con los factores salariales devengados al momento de la adquisición del estatus pensional y no al momento del retiro definitivo del servicio. Por lo que solicita sea revocado el auto interlocutorio y se ordene suspender los efectos de la Resolución 018624 de 1997.

De la Resolución 007578 del 28 de junio de 1999, por medio de la cual se reliquida la pensión ordinaria de jubilación reconocida mediante la Resolución 21621 de 1993³, se determina que el último salario que se tuvo en cuenta para la liquidación pensional fue de \$602.906.13; lo que lleva al Despacho a concluir que la pensión gracia se reliquidó con el último salario devengado por la señora CUBILLOS BOHORQUEZ al momento del retiro del servicio.

Cotejando el acto administrativo con las normas aplicables para el reconocimiento de la pensión gracia, se debe tener en cuenta que los factores a considerar para la liquidación de la pensión gracia, son los emolumentos devengados en el año inmediatamente anterior al de la consolidación del status de pensionado. Así lo ha concluido en repetidas providencias el Consejo de Estado⁴.

¹ Fl 14-18 C. medida cautelar, radicado el 05 de junio de 2019; Auto visible a folios 11-12 C. medida cautelar.

² Consejo de Estado expedientes 2142-06 y 2016189.

³ FL 107-108 C.1

⁴ Consejo de Estado, sección segunda. Bogotá, diez de abril de 2008, Fallo 2106 de 2008, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez (E), Fallo 2106 de 2008. Ref.: 250002325000200504220 01: "En síntesis, las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4° de la Ley 4a de 1966 y el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado.

Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por la demandante, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho. En otras palabras, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.

Ahora, se considera que los artículos 229 al 231 del C.P.A.C.A. facultan al juez contencioso para decidir en cualquier momento sobre las medidas cautelares, cuando esté de por medio la protección del patrimonio público; también, que la procedencia o no de reliquidar la pensión gracia es justamente el objeto de la litis, sin que sea viable jurídicamente entrar a hacer pronunciamientos de fondo que configuren prejuizgamientos en esta etapa procesal; sin embargo, según lo expuesto en precedencia, y al establecerse que podría verse afectado el patrimonio público, si se continua con los pagos de la reliquidación de pensión gracia reconocida a la señora MARIA LEONARDA CUBILLOS BOHORQUEZ, el Juzgado revocará parcialmente el Auto interlocutorio No. 484 de 29 de mayo de 2019 y accederá a la suspensión del precitado acto administrativo hasta tanto el Despacho profiera sentencia de fondo.

Señalando que continua vigente el numeral segundo del Auto Interlocutorio 484 de 2019 en relación a la fecha de la audiencia de inicial a realizarse el día 10 de marzo de 2020 a las 11:30 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado

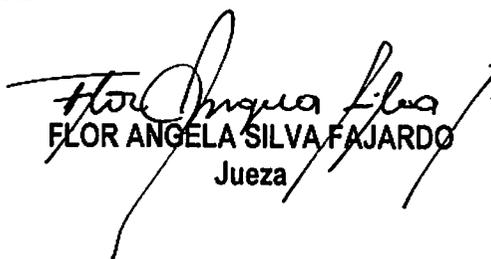
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER parcialmente el Auto Interlocutorio No. 484 del 29 de mayo de 2019 en lo relacionado con la negativa de suspensión de la Resolución 018624 de 08 de octubre de 1997 por las razones expuestas.

SEGUNDO.- SUSPENDER PROVISIONALMENTE y de manera inmediata, la Resolución No. 018624 de 08 de octubre de 1997, expedida por la Caja de Previsión Social, mediante la cual reliquidó la pensión gracia a la señora MARIA LEONARDA CUBILLOS BOHORQUEZ identificada con la c.c. 20.996.052, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios correspondientes por Secretaría.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor JAIR ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO como apoderado de la señora CUBILLOS BOHORQUEZ para los efectos y en los términos del memorial poder a él conferido el 29 de noviembre de 2018⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

⁵ FI 200 C. 1.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 31 de enero de 2020.

Auto de Sustanciación No. 0075

Radicación: 18001-33-33-001-2015-01071-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARGARITA QUINTERO OROZCO
Demandado: MUNICIPIO DE MORELIA

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia proferida por este despacho judicial el 29 de noviembre de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 31 de enero de 2020.

Auto de Sustanciación No. 0153

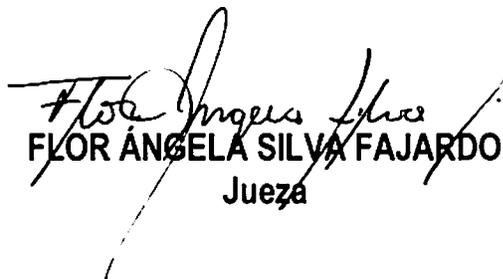
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00622-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIBIA VALENCIA JIMENEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho **DISPONE:**

ORDENAR el emplazamiento de la menor KAREN VANESSA ZARATE ORTIZ, a través de su representante legal, la señora DELCY JOHANNA ORTIZ PEREZ, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación de la información por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a este despacho judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, so pena de designarle curador *ad litem*.

Para la publicación de listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso; es decir, que el listado emplazatorio se deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional, que podrá ser el Diario El Tiempo, La República o La Nación en un día domingo. Por secretaría elabórese el respectivo listado.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°. 0054

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00390-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMANDA OROZCO GÓMEZ
Demandado: LA NACIÓN, MINEDUCACIÓN- FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar audiencia inicial, la demandante AMANDA OROZCO GÓMEZ mediante escrito radicado el 29 de enero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones en consideración a las directrices dadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando lo dispuesto por el Consejo de Estado en relación al desistimiento de las pretensiones por la parte actora², es procedente la solicitud, por lo que el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ FL 64 C.1

² Consejo de Estado, sección tercera, 8 de Mayo de 2017, radicación: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923):

"(...) y) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure hasta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes. Por otro tanto, en cuanto a la firma de presentación del escrito de desistimiento, debe decirse que pese a que el artículo 315 del Código General del Proceso instituye que el escrito de desistimiento no puede ser presentado por el apoderado que no tenga la facultad expresa para ello, es decir, que debe verificarse, también, que éste se encuentre facultado expresamente para desistir, pues al suponer un acto de disposición del derecho en litigio, se trata de una facultad, en principio, reservada a la parte que se verá afectada, de acuerdo al inciso final del artículo 77 del Código General del Proceso.